



Este periódico se publica todos los días excepto los domingos, y se suscribe á 10 rs. al mes en la imprenta de Pita, establecida en la calle de las Tres Cruces, n. 4, cuarto principal.



Los artículos, avisos y reclamaciones se remitirán á la redaccion, establecida en la misma imprenta de Pita, francas de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL

DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DE LA PENINSULA.

SEÑORA: En 4.º del mes corriente se dignó V. M. expedir un decreto creando y organizando la clase de subalternos del cuerpo de la administracion civil, en atencion á las razones que entonces tuve la honra de someter á su alta sabiduria. Muchas de ellas me asisten al rogar á V. M. que tenga á bien completar la obra comenzada con la aprobacion del adjunto proyecto de decreto, en el cual he procurado dar la forma á mi entender mas conveniente á las clases superiores de un cuerpo, que si el Gobierno de V. M. acierta á constituirlo como desea, producirá al pais los inmensos bienes que solo se alcanzan por medio de una administracion vigorosa y bien entendida. Pero V. M. se dignará dispensarme que me extienda algun tanto en la enumeracion de los fundamentos en que se apoya el nuevo trabajo para que solicito su Real aprobacion.

Era preciso, Señora, establecer un órden gerárquico en el cuerpo administrativo; ligar por medio de un vínculo comun sus dislocadas partes; conciliar los derechos de la constancia con los privilegios naturales del celo inteligente y del talento estudioso; dejar expedito el uso de las prerogativas constitucionales de V. M. fijando sin embargo hasta cierto punto el porvenir de los empleados; y por último, persuadir á estos de una verdad inconcusa, pero lastimosamente desconocida en nuestros días, á saber: que la subordinacion á los superiores y la obediencia á los

mandatos del Gobierno tan sagradas son para el funcionario civil como para los de la clase militar, á quienes se imagina ser exclusivamente necesarios aquellos principios.

A tan importante objeto se encamina la designacion de categorías y clases, que teniendo en cuenta la gravedad de los cargos y el guarismo de los sueldos, propongo á V. M. la precedencia que constantemente se asigna á cada categoría sobre todas las que le son inferiores; la combinacion de los ascensos, concedidos en parte á la antigüedad en parte al mérito y al reemplazo, sin excluir la entrada en la carrera administrativa de personas aptas de las demas del Estado; la diferencia que se hace entre los agraciados dentro de los límites prescritos, y aquellos á quienes V. M. se digne por circunstancias y razones graves dispensar las reglas generales; la distincion entre los empleos de carrera que imprimen carácter, y los en comision que no causan estado en el cuerpo de la administracion: y finalmente las disposiciones generales fijando reglas de represion, de las cuales espero que no sea forzoso usar con frecuencia; pero que empleadas en tiempo y sazón evitarán al Gobierno de V. M. la dolorosa necesidad de acudir á medidas severas.

Seria prolijo, Señora, y ocioso tambien, dirigiéndome á V. M., pasar mas allá de lo dicho en cuanto á lo general del proyectado decreto. Réstame solo por consiguiente rogar á V. M. que se digne fijar por un momento la consideracion en algunos puntos que he meditado detenidamente, ya por ser como cardinales en el nuevo sistema, ya porque son innovaciones, ya en fin porque pueden aparecer como excepcion á las reglas mismas que en el propuesto decreto se establecen.

Y en efecto, en el Real decreto de 4.º de enero se reconoce para los ascensos en la clase subalterna un derecho terminante á la antigüedad rigurosa; mas en el que ahora someto á V. M., al paso que se observa el mismo principio con respecto á los secretarios de los gobiernos políticos de segunda y tercera clase, y á los empleados que estan en su caso, ya en los ascensos superiores se sigue otra marcha, extendiéndose la libertad de la eleccion á medida que va creciendo la importancia de los cargos.

Asi era forzoso establecerlo, porque hay destinos y son, generalmente hablando, todos los de primer orden, para cuyo buen desempeño no bastan los conocimientos reglamentarios, ni la práctica de las oficinas, ni la honradez conocida, aunque todas esas circunstancias han de reunir los que los obtengan, sino que á mayor abundamiento se requieren capacidad é instruccion especiales, cierta posicion política y el don del mando, que no á todos concede la naturaleza.

Pasando á otro punto de no menos gravedad que el anterior, rogaré á V. M. que advierta cómo respetando siempre los derechos adquiridos, se declara que para lo sucesivo tendrán igual categoría todos los gefes políticos, y se les asigna un sobresueldo para gastos de representacion en las provincias de primera y segunda clase.

Nace esta reforma de que en sentir del Ministro que suscribe, en el estado actual de las cosas, la importancia de los mandos gubernativos no procede tanto de la absoluta del territorio gobernado, cuanto de las circunstancias esencialmente variables en que el mismo puede hallarse. Tal provincia de primera ó segunda clase habrá en la monarquía que en un momento dado pueda gobernarse facilmente, mientras que otra ú otras de tercera, por su posicion geográfica ó por causas tan fáciles de imaginar, que seria ofender la alta penetracion de V. M. indicarlás siquiera, exigirá al mismo tiempo un gobernante dotado de raras prendas y no comun firmeza. En tal caso, y es frecuente, el Gobierno de V. M. se ve en la alternativa de atentar muchas veces al orden gerárquico, destinando en comision á un gefe político de primera ó segunda clase á una provincia de inferior categoría, ó de introducir en la carrera una persona que le es absolutamente estraña.

Para obviar tan grave inconveniente se ha escrito el art. 41 del decreto orgánico, y si bien el sueldo asignado á los gefes políticos no es tal como la importancia del destino lo exige, por una parte en el estado actual de las rentas públicas no puede pensarse en aumentarlo, y por otra, cuando se les llama á figurar en grandes poblaciones, se les compensa el aumento cuanto es posible, con la gratificacion que al efecto se les asigna en el mismo citado artículo.

Dias vendrán mas prósperos para España en

el naciente reinado de V. M.; entonces sin duda los representantes del pueblo concederán gustosos mas amplia retribucion á los que velan por los intereses públicos, y entonces tambien se restituirán sus respectivas categorías á los gefes políticos, por permitirlo asi el establecimiento definitivo del orden normal. Propongo ademas á V. M., y es otra escepcion á las reglas generales, que se considere de reemplazo á todos los gefes superiores del cuerpo administrativo, y para ello me fundo, tanto en la capacidad y servicios que son de suponer en los empleados de carrera que llegan á obtener cargos de tal importancia, cuanto en la necesidad y conveniencia de hacer de los mismos una distincion que de justicia se les debe.

La creacion de los inspectores de administracion es una novedad de suma trascendencia, Señora, y de tal importancia en la opinion del consejero responsable de V. M., á quien se ha dignado confiar el ministerio de la Gobernacion de la Península, que á su entender en ella estriba la eficacia de todo el sistema que trata de plantear; y aun se atreverá á decir que sin su establecimiento tiene por imposible que lleguen los pueblos á verse recta é inteligentemente administrados.

Considerando la cuestion en abstracto, es decir, prescindiendo de la influencia pasagera, aunque poderosa, de las circunstancias, los inspectores que, ajenos á todo interes local y al abrigo de miras ambiciosas, pues que llegaron siéndolo al término racional de su carrera, han de escudriñar, no solamente la conducta y capacidad de los empleados, sino los efectos mismos de la legislacion vigente en el bien estar de los pueblos, son el único medio de que el sistema administrativo llegue á ser tan uniforme y bien entendido, á estar en tan perfecta armonía con las necesidades sociales, como lo exigen el interés público y el del Gobierno que son siempre uno mismo.

La esperiencia está de acuerdo en este punto con los principios teóricos: si la accion del Gobierno supremo sobre sus agentes no es constante, enérgica y activa, la máquina de la administracion no funciona ó funciona mal. Y por mas que desde la corte se procure dar impulso á la marcha de los negocios en las provincias; por mas cuidadosamente que se elijan los funcionarios; y por mas que se meditea las resoluciones, ya por efecto de las distancias, ya porque el administrador local no puede las mas veces eximirse de ciertas influencias especiales, y ya en fin, porque la diversa índole de las distintas partes que constituyen el todo de la monarquía hacen difícil cuando no imposible la eficacia del esfuerzo central, la imparcialidad de los agentes y el acierto en las providencias: el hecho es que no pocas veces y en asuntos graves no se alcanza lo que de esperar seria.

Con el nombramiento de inspectores que reúnan las altas dotes necesarias para el ejercicio de sus importantes funciones me atrevo à prometer à V. M. que se obviaràn en parte muchos inconvenientes, y se facilitará el camino para remediar los restantes.

A la alta sabiduría de V. M. toca pesar las razones que he tenido la honra de apuntar en esta mi reverente esposicion, y à la esperiencia corregir los defectos del nuevo sistema, bastando à la satisfaccion de mi conciencia proponer las bases de una reforma que considero necesaria, conveniente y provechosa.

V. M. sin embargo resolverá como siempre lo mas acertado. Madrid 8 de enero de 1844.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—El marques de Peñaflorida.

DECRETO.

En atencion à las razones que me ha hecho presentes en esposicion de esta fecha el ministro de la Gobernacion de la Península, he venido en decretar el siguiente reglamento orgánico del cuerpo de administracion civil.

CAPITULO I.

De la constitucion y organizacion general del cuerpo.

Art. 1.º El cuerpo de la administracion civil se compone de todos los empleados de la misma dependientes del ministerio de la Gobernacion de la Península que tengan real nombramiento, y no pertenezcan à cuerpo especial facultativo.

Art. 2.º En adelante serán únicamente individuos del cuerpo los empleados de la administracion civil que hayan seguido ó sigan la carrera que se establecerá por decreto especial.

Art. 3.º Los actuales empleados en activo servicio y los cesantes que lo sean del cuadro de reemplazo quedan declarados individuos del cuerpo, siempre que lleven en la carrera tres años de servicio por lo menos, ó en dos inspecciones sucesivas obtengan de sus respectivos gefes y de los inspectores nota de buena aptitud y capacidad bastante; y que en el caso de haber pertenecido ó pertenecer à otra carrera opten en el término perentorio è improrogable de 30 dias, contados desde la publicacion del presente decreto, por la carrera administrativa.

Art. 4.º Todo empleado de administracion, nombrado despues de la publicacion de este decreto y que no pertenezca à la carrera, lo será en comision, sin que por el desempeño de ella adquiera derecho alguno en el cuerpo.

Art. 5.º Cuando por circunstancias particulares me pareciese oportuno colocar en la admi-

nistracion civil y en clase subalterna, que no sea la de entrada, à empleado de distinta carrera ù otra persona benemérita, habrá el agraciado de sujetarse à un examen especial, y se entenderá su nombramiento sin perjuicio de las vacantes que en otros artículos del presente decreto se conceden al ascenso por antigüedad y al reemplazo.

Art. 6.º Los individuos del cuerpo de administracion civil se dividen en las categorías siguientes:

- 1.ª Gefes superiores.
- 2.ª Primeros gefes.
- 3.ª Segundos gefes.
- 4.ª Subalternos.

Art. 7.º Son gefes superiores del cuerpo:

1.º El subsecretario del ministerio de la Gobernacion de la Península, mientras lo fuere.

En caso de haber servido la subsecretaría durante un año à lo menos, ó de haber sido antes que subsecretario gefe superior ó primer gefe del cuerpo, conservará su categoría aun despues de cesante ó jubilado.

2.º Los inspectores de administracion y los directores generales, entendiéndose en los mismos términos que con respecto à los subsecretarios lo determina el párrafo anterior.

Los seis primeros inspectores generales que Yo nombraré despues de la publicacion del presente decreto, quedan declarados de carrera.

3.º El gefe político de Madrid.

Art. 8.º Son primeros gefes del cuerpo.

1.º Todos los empleados de carrera en la administracion civil no comprendidos en el artículo anterior, cuyo sueldo llegue à 40,000 reales anuales.

2.º Los oficiales primeros, segundos y terceros de la secretaria del ministerio, y todos los empleados de la administracion civil, cuyo sueldo anual esceda de 28 y no pase de 36,000 reales.

3.º Los gefes políticos de las provincias.

4.º Todos los empleados de la administracion civil, cuyo sueldo anual pase de 26 y no esceda de 28,000 rs.

Art. 9.º Son segundos gefes del cuerpo:

1.º Los oficiales cuartos y quintos de la secretaria del ministerio y los demas empleados de la administracion civil, cuyo sueldo anual pase de 24 y no esceda de 26,000 rs.

2.º Los secretarios de los gobiernos políticos de primera clase y los demas empleados del cuerpo, cuyo sueldo anual pase de 20 y no esceda de 24,000 rs.

3.º Los oficiales sextos de la secretaria del ministerio, los secretarios de los gobiernos políticos de segunda clase y los demas individuos del cuerpo, cuyo sueldo anual pase de 16 y no esceda de 20,000 rs.

4.º Los secretarios de los gobiernos políticos de tercera clase y todos los empleados de la administracion civil, cuyo sueldo no baje de 46 ni llegue á 20,000 rs. al año.

Art. 40. Son subalternos del cuerpo todos los empleados de real nombramiento en la administracion civil, cuyos sueldos no lleguen á 460 rs. anuales.

Art. 41. El ministro de la Gobernacion de la Península es el gefe de todo el cuerpo, y el subsecretario del mismo ministerio su inspector general.

Art. 42. El ramo de correos conservará su planta especial, y sus empleados de real nombramiento tendrán en el cuerpo de administracion la categoría á que les den derecho sus sueldos respectivos.

Art. 43. Las disposiciones del artículo anterior son estensivas á los empleados puramente administrativos del ramo de minas.

Art. 44. Los empleados puramente administrativos del ramo de presidios son individuos en sus respectivas categorías del cuerpo general de la administracion civil.

Art. 45. Los individuos de los cuerpos de ingenieros de caminos y de minas, como dependientes del ministerio de la Gobernacion de la Península, serán considerados en cuanto á categoría como los empleados que disfruten sueldos iguales en el cuerpo administrativo.

Art. 46. El ministro de la Gobernacion de la Península presentará á las Córtes en su primera legislatura un proyecto de ley para que se declare que los individuos del cuerpo administrativo tienen el mismo derecho á cesantías, jubilaciones y monte pío de viudedades que los empleados de las carreras mas favorecidas.

CAPITULO II.

Del inspector general del cuerpo.

Art. 47. El subsecretario del ministerio de la Gobernacion de la Península, como inspector general del cuerpo è inmediato subordinado del ministro, tiene á su cargo todo lo concerniente á la inspeccion del personal de sus diversos ramos, y la obligacion de proponer las reformas que estime oportunas en su organizacion.

Art. 48. El subsecretario preside, mientras lo fuere, á los demas gefes superiores del cuerpo; los que habiendo sido subsecretarios se hallaren en el caso previsto en la segunda parte del párrafo 4.º del art. 7.º serán siempre los primeros gefes superiores del cuerpo en sus respectivas clases de empleados ó cesantes, presidiendo á todos los restantes, à excepcion del subsecretario en ejercicio.

Art. 49. La inspeccion de las direcciones ge-

nerales y de toda dependencia, cuyo gefe lo sea superior de la administracion, solo podrá hacerse por el inspector general ó por persona que lo hubiere sido ó tenga en el estado igual ó superior categoría.

Art. 20. El inspector general pondrá las notas reservadas de las hojas de servicio de todos los gefes superiores y primeros gefes del cuerpo, y su conformidad ó las observaciones que le ocurran en las de todos los individuos del mismo.

CAPITULO III.

De los inspectores de administracion.

Art. 21. Los inspectores de administracion serán seis nombrados por Real decreto de entre la mitad mas antigua de los demas gefes superiores del cuerpo, ó en el tercio mas antiguo de los primeros gefes en activo servicio ó cesantes de reemplazo.

Art. 22. El sueldo de los dos primeros inspectores será de 500 rs. anuales, el de los cuatro restantes de 400 rs.; pero hasta que las Córtes aprueben la cantidad necesaria en el presupuesto servirá con el sueldo á que por cesantia tuvieren derecho, y se les abonará en su caso una gratificacion de viaje con cargo al artículo de imprevistos.

Art. 23. Los inspectores residirán ordinariamente en los puntos que el Gobierno les designe.

Art. 24. Las funciones de estos empleados serán las de inspeccionar los gobiernos políticos y demas dependencias del ministerio de la Gobernacion de la Península en los distritos administrativos, épocas y términos que por el mismo ministerio se les prevenga.

Art. 25. Toda inspeccion se dividirá en dos partes, una de administracion y otra de personal.

Art. 26. La primera comprenderá todo lo relativo á la marcha de los negocios, resultado de la aplicacion de las leyes, decretos y Reales órdenes, inconvenientes y ventajas del sistema administrativo vigente, mejoras hechas y que deban hacerse, obstáculos removidos ó por vencer, condicion y necesidades administrativas de los pueblos. (Se concluirá.)

MERCADO.

Dia 11 de enero.

Trigo de 37½ á 41½ rs. fanega.

Cebada de 41½ á 46 id.

Algarroba de 20 á 24

Aceite de 52 á 54. rs. arroba.

Id. filtrado á 55.
